

---

Sentencia impugnada: C/Mara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 5 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jorge Luis VJsquez Simé y Gregorio Martçñ Lpez FernJndez.

Abogados: Licdos. José Yovanny Alvarado Salcedo y José SUnchez Chevalier.

Interviniente: Johanna Lisaury Morillo Suriel.

Abogado: Licdo. Cristian Rodrçguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa AgelJn Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jorge Luis VJsquez Simé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0181361-2, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 1, sector Las Cabuyas, municipio Concepcin de La Vega, provincia La Vega, imputado; y Gregorio Martçñ Lpez FernJndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0075901-4, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 1, sector Las Cabuyas, municipio Concepcin de La Vega, provincia La Vega, tercero civilmente demandado; ambos contra la sentencia n.º. 203-2017-SEEN-00185, dictada por la C/Mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. José Yovanny Alvarado Salcedo, por s çy por el Licdo. José SUnchez Chevalier, actuando a nombre y en representacin de Jorge Luis VJsquez Simé y Gregorio Martçñ Lpez FernJndez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Manuel SUnchez Chevalier, en representacin de los recurrentes, depositado el 11 de agosto de 2017 en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al citado recurso de casacin, suscrito por el Licdo. Cristian Rodrçguez Reyes, en representacin de Johanna Lisaury Morillo Suriel, depositado el 8 de septiembre de 2017 en la secretarçsa de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n.º. 5237-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dçsa 5 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la resolución nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Vásquez Simé, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a) y c), 65 y 102 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 25 de enero de 2017 dictó su sentencia nm. 0423-2016-SENT-00002 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Luis Vásquez Simé, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y c y 65 y 102 de la Ley 241, sobre Trujinsito de Vehículos, en perjuicio del menor de edad Jones Lee Morillo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Prestar trabajo comunitario por un espacio de 40 horas; B) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la pena; C) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato a cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de inferir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jorge Luis Vásquez Simé al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Johanna Lusaury Morillo Surriel, en contra del señor Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martínez López Fernández; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a los señores Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martínez López Fernández, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización de: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Johanna Lusaury Morillo Surriel, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Jorge Luis Vásquez Simé, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Gregorio Martínez López Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del querrelante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 P.M.), quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes. Por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada nm. 203-2017-SEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Luis Vásquez Simé y el tercero civilmente demandado, señor Gregorio Martínez López Fernández, representados por el Licdo. Manuel Sánchez Chevalier, contra la sentencia penal número 0423-2016-SENT-00002 de fecha 25-01-2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y exclusivamente en lo relativo a variar el numeral cuarto (4to) de la decisión apelada,*

para que en lo adelante diga: **Cuarto:** Condena a los señores Jorge Luis Velásquez Simé y Gregorio Martínez López Fernández, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a la señora Johanna Lisauri Suriel, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente, confirmándose en los demás aspectos la decisión recurrida'; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Verides Cedano y Cristian Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que trajo como consecuencia una errónea valoración de las pruebas. Que los jueces de la Corte cometen el mismo error que los jueces de primer grado al valorar de manera positiva las declaraciones del testigo a cargo Gabriel Alberto, ya que, contrario a lo alegado, las mismas resultaron ser incoherentes e imprecisas, al ser contradictorias. Dadas las cosas, se puede apreciar de manera clara y precisa que las declaraciones del mencionado testigo que la sentencia tilda de coherentes, precisas y positivas, son todo lo contrario y vulneran lo contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas al pronunciar sentencia condenatoria. Que la sentencia recurrida viola e inobserva el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues dicha consideración legal indica a modo de exigencia que para pronunciar sentencia condenatoria se necesita que la prueba sea suficiente y que establezca con certeza la responsabilidad del imputado; si se observa en la especie hay un solo testigo que dice que observó cuando se produjo el accidente, pero se puede observar en el acto impugnado que este testimonio está cargado de contradicciones e imprecisiones, por lo que no podían constituir pruebas suficientes para condenar al imputado y a la persona civilmente responsable; **Tercer Medio:** Violación al artículo 22 del Código Procesal Penal e inobservancia de la resolución n.º 3869 en su artículo 3, letra u) de la Suprema Corte de Justicia. Que el hecho de consignar el juez de primer grado una ilustración en la sentencia de marras, invalida el acto jurisdiccional y lo deja sin ningún valor jurídico, al salirse el juzgador de sus funciones jurisdiccionales y convertirse en un ente persecutor que ejerce la acción penal. Si se entendiera que esa ilustración era importante para el proceso debió presentarla el Ministerio Público o el querellante como medio de prueba, no llevarla el juez al proceso, ya que esto evidencia un interés particular, al extremo de que la presentación e incorporación de la prueba ilustrativa está regulada por la resolución n.º 3869 del año 2006, de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte contestó respecto a esto que los recurrentes no llevaban razón, pues son los testigos presentados por la acusación quienes hacen una descripción de cómo ocurrieron los hechos y establecen el desplazamiento del conductor; siendo esta respuesta escasa, impropia, pues los recurrentes no atacan las declaraciones testimoniales sino la incorporación de una ilustración como medio de prueba que no propuesta por las partes, desbordando el límite operativo del juzgador, violentando el debido proceso de ley, pues ha dicho la Suprema Corte de Justicia en su resolución 3869, en su artículo 3, letra u), lo que es una prueba ilustrativa y como la misma se incorpora al juicio y se somete a valoración; **Cuarto medio:** Inobservancia en la aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la motivación de la sentencia, ya que al no motivar adecuadamente como manda la ley, el rechazo del medio propuesto por el recurrente, referente a la incorporación de una prueba ilustrativa de manera ilegal y la vulneración al principio de separación de funciones, le causó un agravio a la parte impugnante que trae como consecuencia la nulidad de la pieza recurrida...";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"...Vistos los términos de la apelación, recogidos en el numeral precedente, y en razón de lo esgrimido por la Corte, en tal sentido de lo que responder en su conjunto, es pertinente significar, que qued comprobado, fuera

de toda duda razonable, el hecho cierto de que el imputado Jorge Luis VJsquez Simé, ciertamente result ser el conductor del vehçculo que ocasion el accidente; sin embargo, conforme describen los testigos de la acusacin, el accidente justamente ocurre cuando el conductor del camin, quien se desplazaba por su derecha, decide desechar un vehçculo tipo camioneta, que est ðparado a su derecha y cuando pretende retornar a su posicin original, que es la derecha de la carretera, es entonces cuando se encuentra con el nio, el cual impacta y que dice el conductor del camin, que no vio al nio a la hora de impactarlo, y ante esa situacin, desarrollada en el tribunal de instancia, entiende la Corte, que si bien es cierto, que el nombrado Jorge Luis VJsquez Simé, como el mismo admite impact al infante sin darse cuenta, situacin esta que la Corte, al valorar, ha podido llegar a la conclusin que no ha habido una razn explicativa que justifique el hecho de que ese nio, con ao y medio de edad, pudiera estar en la carretera, es entonces, cuando se encuentra con el nio, el cual impacta y que dice el conductor del camin, que no vio al nio a la hora de impactarlo, y ante esa situacin, desarrollada en el tribunal de instancia, entiende la Corte, que si bien es cierto, que el nombrado Jorge Luis VJsquez Simé, como el mismo admite impact al infante sin darse cuenta, situacin esta que la Corte, al valorar, ha podido llegar a la conclusin que no ha habido una razn explicativa que justifique el hecho de que ese nio, con ao y medio de edad, pudiera estar en la carretera, esto es, en el lugar en el que fue impactado, de donde debe deducirse un tipo de responsabilidad negativa por parte de los padres del menor, quienes debieron haber tenido el control absoluto de una criatura de esa edad, situacin esta que debidamente valorada por la alzada, ha decidido entonces, acoger como buena y vlida la culpabilidad del procesado establecida en la sentencia de marras, y en atencin a los planteamientos expuestos anteriormente, en el sentido de la injustificada estadçsa del nio en la calle, decide hacer que esta situacin se refleje en la indemnizacin que prima fase fuera acordada por el tribunal de instancia, y en consecuencia, decide declarar con lugar el recurso que se examina y en virtud de los planteamientos hechos anteriormente, decide variar la indemnizacin de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), impuestos en el primer grado a seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) como justa reparacin por los daos producidos a consecuencia de la catÛstrofe. En relacin al sealamiento realizado por la apelacin, en el sentido de que el a-quo hizo una ilustracin general del entorno en que ocurri el accidente, queriendo significar el apelante, que el juez procedi fuera de los lçmites que la ley pone a su cargo, esto es la funcin de juzgador, pues a su decir, el juez procedi a hacer algùn tipo de investigacin, lo que a su juicio lo lleva a describir cmo ocurrieron los hechos; sin embargo, en ese aspecto no lleva razn el recurrente, pues son los testigos presentados por la acusacin quienes hacen una descripcin de cmo ocurrieron los hechos y refieren que en el desplazamiento del conductor, este tuvo que salir de su derecha para no impactar el vehçculo que estaba detenido y es al introducirse a su derecha que ocurre la catÛstrofe, hecho ese que necesariamente no fue desmentido por el imputado, lo que verifica, que contrario a lo sugerido por el apelante, el juzgador de instancia lo que hizo fue darle pleno valor a las declaraciones de los testigos, y como resulta que un testigo fue corroborado por el otro, es evidente, que al actuar en la forma en que lo hizo, no incurri el a-quo en las falencias sealadas en el escrito de apelacin, y esa razn es suficiente para ese aspecto del recurso, rechazarlo...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala proceder al anlisis en conjunto de los medios primero y segundo esgrimidos en el memorial de casacin, toda vez que lo argumentado por los recurrentes como sustento de los mismos guarda una estrecha relacin;

Considerando, que aducen los reclamantes, en sçntesis, que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el juez de primer grado, al valorar de manera positiva las declaraciones del testigo a cargo, ya que, contrario a lo alegado, dicho testimonio result ser incoherente, impreciso y contradictorio, en consecuencia, no result ser suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al anlisis de la sentencia atacada, ha comprobado que la Corte a-qua, respecto del vicio aludido, brind motivos suficientes para dar aquiescencia al fallo condenatorio, dejando por establecido que las declaraciones del testigo a cargo fueron valoradas de manera positiva, al resultar creçbles, precisas y coherentes, las cuales, al ser corroboradas con las demÛs pruebas presentadas en sostén de la acusacin, sirvieron de soporte para que quedara demostrada con toda certeza y mÛs all ðde toda duda razonable que el imputado atropell a la vçctima; puntualizando esa alzada, que si bien constituça un hecho cierto que el

encartado impacta a la víctima menor de edad, no menos cierto era que, al tratarse de un niño de un año y medio, no existía explicación ni justificación del porqué el infante pudiera encontrarse en una carretera, constituyendo esto una irresponsabilidad de los padres del menor, quienes debieron haber tenido su control absoluto, deduciéndose un tipo de responsabilidad negativa por parte de los progenitores, entendiéndose esa alzada prudente reducir el monto indemnizatorio impuesto; que al estatuir así la Corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Sala verificar un razonamiento lógico y justificado, respecto de los medios de pruebas valorados, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que el segundo aspecto aludido por los reclamantes en el tercer y cuarto medio de su instancia recursiva, los cuales esta Sala valorará de manera conjunta dada su estrecha vinculación, versan sobre la violación al artículo 22 del Código Procesal Penal y la inobservancia de la resolución 3869 en su artículo 3 letra u) de la Suprema Corte de Justicia, al consignar el juez de primer grado una ilustración en su decisión, invalidando con ello dicho acto jurisdiccional, al salirse de sus funciones y convertirse en un ente persecutor que ejerce la acción penal, ofreciendo ante tal planteamiento la Corte a qua una respuesta escasa e impropia, al manifestar que fueron los testigos presentados por la acusación quienes hicieron la narración de cómo ocurrieron los hechos, describiendo el desplazamiento del conductor;

Considerando, que al tenor del vicio esgrimido, esta Corte de Casación ha constatado que la Corte a qua contestó debidamente la queja planteada, al manifestar que fueron los testigos presentados por la acusación quienes manifestaron la forma cómo ocurrió el accidente, procediendo únicamente el juzgador de fondo a darle valor a los testimonios sin incurrir en las falencias señaladas; argumento que le ha permitido a esta Sala colegir que la ilustración realizada por el juez de la instancia, no es más que un dibujo que retrata el relato ofrecido por los testigos con el fin de brindar mayor comprensión a las descripciones narradas, no significando esta situación una prueba nueva; por lo que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal no violenta el principio de separación de funciones, y en tal virtud, procede desestimar el medio aducido;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Johanna Lisaury Morillo Suriel en el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martínez López Fernández, contra la sentencia N.º 203-2017-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martínez López Fernández, al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelín Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.